

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|---|-------|
| En esta Capital un mes | 8 rs. |
| Idem por tres meses | 22 |
| Fuera, un mes franco de porte | 10 |
| Idem por tres meses | 28 |

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 154.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

»Con fecha 13 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda la comunicacion siguiente.=Excmo. Sr.=El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta Superior de venta de bienes nacionales lo que sigue.=Debiendo procederse por consecuencia del Real Decreto de 11 del presente mes que previene la suspension de la venta de los edificios-Conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á proposito, bien para Oficinas del Estado, bien para Cuarteles, presidios, Carceles, Casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros es-

tablecimientos públicos ó de conveniencia mayor ó menos general, bien para ser conservados como monumentos historicos ó artisticos ó quedar sus Iglesias consagradas al culto divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como esteril para la Nacion conforme ha sucedido hasta ahora; la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones:

1.^a Los Intendentes del Reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que estén por enagenar en sus respectivas provincias y no se hallen habitados á la sazón por Religiosos ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que aunque reunan esta circunstancia no hayan sido concedidos por este Ministerio y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional.

2.^a En su vista y oyendo previamente á los Gefes politicos, autoridades militares, eclesiasticas y otras cualquiera, asi como á los Ayuntamientos, Comisiones provinciales de monumentos, Sociedades económicas y demas corporaciones publicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto deba darse á cada edificio-convento, ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como Cuartel, presidio,

carcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fábrica ú otro analogo, ya le juzguen digno solo de conservacion por su merito arquitectonico, sus recuerdos, tradiciones ú otras circunstancias especiales, ya en fin le crean util para ser puesto en venta pública unicamente, espresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó puedan reportar la Nacion, valor aproximado, situacion y demas particularidades que merezcan ser conocidas, asi como si su Iglesia se encuentra consagrada al culto y debe continuar de igual modo ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda

3.^a Esta relacion se elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictamen, de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales; y S. M. con presencia de los demas informes que considere conveniente oír decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento.

4.^a Las autoridades y corporaciones, asi como los particulares, podrán entre tanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolucion dirigir sus peticiones al mismo Ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida ya gratuitamente, ya á censo segun las circunstancias y con arreglo á los Decretos y Reales órdenes vigentes.

5.^a El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion, de modo que el Tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia.

En su consecuencia procurará V. S. con su acreditado celo y con el interes que reclama el mejor servicio público, contribuir á que se cumplan los deseos del Gobierno ateniendose á las prevenciones siguientes.

1.^a Previa la correspondiente indagacion, formará V. S. y remitirá á este Ministerio una nota circunstanciada de los edificios que en esa provincia puedan destinarse á establecimientos de instruccion pública, ó deban ser conservados como monumentos historicos ó artisticos, procurando siempre indicar algun objeto de interes general á que puedan dedicarse dichos edificios.

2.^a Remitirá V. S. tambien copia de los informes que con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden anterior, se den por ese Gobierno político ó por cualquiera de las corporaciones de su dependencia al Intendente de la provincia para los fines determinados en la espresada disposicion."

Y para poder cumplir por mi parte con lo que se manda en la preinserta Real orden, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que ademas de remitir á este Gobierno político copia de los informes que deban dar al Sr. Intendente de Rentas, pasen tambien desde luego una nota circunstanciada de los conventos que en sus respectivas jurisdicciones existan desocupados, y puedan destinarse á establecimientos de instruccion pública, ó de beneficencia, ó bien para otros objetos de utilidad pública, expresando asi mismo si hay alguno tan recomendable por su merito artistico que merezca conservarse como un monumento público.

Albacete 7 de Mayo de 1845.—José de Garibay.—A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

OTRA N.º 155.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo cuarenta y siete de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.^o Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la Ciudad de Vigo el 23 de Octubre de 1843, esceptuando á los Gefes, Oficiales y tropa del Ejercito ó Armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion, no alterandose, en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo de 1844.

2.^o Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion, respecto de los indultados en el anterior artículo: si estuviesen presos, serán pues-

tos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estubieren restituirse á sus hogares. Las causas de los exceptuados continuarán sustanciándose; pero de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos que haya lugar. Dado en Palacio á 23 de Abril de 1845.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros==Ramon Maria Narvaez."=De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el Boletin oficial de esa provincia y efectos consiguientes.

Y en cumplimiento de lo que S. M. se digna mandar, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, quienes la harán publicar á fin de que llegue á noticia de todos.

Albacete 8 de Mayo de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

OTRA N.º 156.

El ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Abril ultimo me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.=S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitucion, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las reveliones que estallaron en Alicante y Cartagena en Enero y Febrero del año proximo pasado; exceptuando como promovedores principales á los individuos y secretarios de las Juntas rebeldes que no hayan sido ya indultados por gracia particular, á los que durante la rebelion ejercieron cargos de comandantes generales, gefes politicos, gobernadores y gefes de Estado mayor ó de cuerpo; á los autores y cómplices de la entrega del Castillo de santa Barbara de Alicante á los rebeldes; á los que cometieron el atentado de apoderarse á viva fuerza de las autoridades privandoles del ejercicio de sus funciones, y á los militares que atropellaron y prendieron á su gefe en la plaza de Cartagena.

2.º No se altera lo dispuesto en las Reales ordenes de 19 de Abril y 17 de Mayo de 1844 respecto de los demas militares que se asociaron á los revoltosos.

3.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas por consecuencia de dichas rebeliones, á los individuos que resultan indultados

en virtud del artículo 1.º: si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo, los que no lo estubieren, restituirse á sus hogares. Las demas causas contra individuos exceptuados, seguirán sustanciándose; pero del resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos á que haya lugar.

4.º No se entienden perdonados por este indulto los delitos comunes, el perjuicio de tercero, ni el causado en la hacienda pública.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1845.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria de Narvaez.=De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el boletin oficial de esa provincia y efectos consiguientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial, cumpliendo así con lo que manda S. M. y á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia á quienes encargo dén la mayor publicidad á la preinserta Real resolucion. Albacete 8 de Mayo de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 157.

Como á pesar de lo mandado en circular de 2 del actual no hayan remitido los Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se expresan, los estados que se les exigian les prevengo por última vez que si á vuelta de correo no lo verifican pasará á recogerlos un comisionado á su costa con las dietas que correspondan.

Albacete 9 de Mayo de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se anotan á continuacion

| | |
|-----------------|--------------|
| Alcalá | Madrigueras |
| Alcaraz | Paterna |
| Almansa | Pozo-lorente |
| Agramon | Recueja |
| Ayna | Riopar |
| Carcelen | Robledo |
| Casas de Ibañez | Pozo-hondo |
| Cotillas | Tarazona |
| Elche | Tobarra |
| Fuente-alvilla | Villamalea |
| Fuentsanta | Villaverde |
| Golosalvo | Viveros |
| Jorquera | |

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha

2 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»Edicto=Subasta de Provisiones=El Intendente Militar del Ejercito de Estremadura=Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1846, previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el dia 12 de Junio proximo venidero, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia Militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea para todo el Distrito y reunion de articulos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podran presentarlas en esta Intendencia ó en las comisarias de guerra de esta plaza y Cáceres, autorizados para recibirlas, donde se hallara de manifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiendole que despues de concluido el remate, no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 26 de Abril de 1845.=Joaquin Rendon.=Manuel Sanchez Velasco.=Secretario.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 6 de Mayo de 1845.=El Comisario de Guerra.=Raymundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente General militar en circular de 28 de Abril último me dice lo que sigue.=Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 20 de Mayo proximo venidero en los estrados de esta Intendencia general el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, desde 1.º de Agosto del corriente á fin de Julio de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general por haber sido mejorada la proposicion hecha en el remate celebrado en esa capital, lo digo á V. que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo asi verificado.=Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y me de aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Albacete 8 de Mayo de 1845.=

El Comisario de Guerra.=Raymundo Marques.

OTRA.

El Señor Intendente Militar de Valencia con fecha 5 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»Subasta de provisiones=El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.=Teniendo presente que en 30 de Setiembre proximo venidero, terminan las actuales contratas del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejercito en esta provincia, las de Cadiz, Cordova y Huelva, campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo por lo tanto sacarse nuevamente á pública subasta este servicio, por tiempo de un año que empezara á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, hasta fin de Setiembre de 1846, previa la aprobacion de S. M. he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el dia 11 de Junio inmediato á las doce de su mañana.=El pliego general de condiciones estara de manifiesto en la Secretaria de esta misma Intendencia, asi como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas capitales y puntos subalternos, con copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842 que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de guerra.=Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme á lo establecido en el referido pliego de condiciones.=Sevilla 24 de Abril de 1845.=Antonio Carbó.=Manuel de Laseras.=Secretario.»

Lo que se pone en conocimiento del público al fin expresado. Albacete 8 de Mayo de 1845.=El Comisario de guerra.=Raymundo Marques.

ANUNCIO.

Compendio de la Historia de España, desde la dominacion de los Cartagineses hasta la muerte de Fernando 7.º, adornado con el retrato de la Reyna D.ª Isabel 2.ª y los de los doce Reyes de la dinastia Austriaca y Francesa desde Felipe 1.º hasta Fernando 7.º

Se vende en esta Imprenta á 6 rs.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.